

**IX. Constataciones y conclusiones del informe del Órgano de Apelación WT/DS339/AB/R (Comunidades Europeas)**

253. En la apelación relativa al informe del Grupo Especial, *China - Medidas que afectan a las importaciones de partes de automóviles (Reclamación de las Comunidades Europeas, WT/DS339/R)* (el "informe del Grupo Especial solicitado por las CE"), y con respecto a la Orden N° 8, el Decreto N° 125 y el Aviso N° 4 (las "medidas en litigio"), por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- a) confirma la constatación del Grupo Especial, expuesta en el párrafo 7.212 del informe del Grupo Especial solicitado por las CE, de que la carga impuesta en virtud de las medidas en litigio es una carga interior en el sentido del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994, y no un derecho de aduana propiamente dicho en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II;
- b) confirma la constatación del Grupo Especial, expuesta en el párrafo 7.223 y en la sección VIII.A a) i) del informe del Grupo Especial solicitado por las CE, de que, por lo que respecta a las partes de automóviles importadas en general, las medidas en litigio son incompatibles con la primera frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994 por cuanto someten a las partes de automóviles importadas a una carga interior que no se aplica a las partes de automóviles nacionales similares;
- c) confirma la constatación del Grupo Especial, expuesta en el párrafo 7.272 y en la sección VIII.A a) ii) del informe del Grupo Especial solicitado por las CE, de que, por lo que respecta a las partes de automóviles importadas en general, las medidas en litigio son incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 por cuanto otorgan a las partes de automóviles importadas un trato menos favorable que el concedido a las partes de automóviles nacionales similares; y
- d) considera innecesario pronunciarse sobre la constatación "subsidiaria" del Grupo Especial, expuesta en la sección VIII.A b) i) del informe del Grupo Especial solicitado por las CE, de que, por lo que respecta a las partes de automóviles importadas en general, las medidas en litigio son incompatibles con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.

254. El Órgano de Apelación recomienda al OSD que pida a China que ponga las medidas cuya incompatibilidad con el GATT de 1994 se ha constatado en el presente informe y en el informe del

Grupo Especial solicitado por las CE, confirmado por el presente informe, en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de dicho Acuerdo.

Firmado en el original en Ginebra, el 25 de noviembre de 2008, por:

---

Lilia Bautista  
Presidente de la Sección

---

Jennifer Hillman  
Miembro

---

Giorgio Sacerdoti  
Miembro

**IX. Constataciones y conclusiones del informe del Órgano de Apelación WT/DS340/AB/R (Estados Unidos)**

253. En la apelación relativa al informe del Grupo Especial, *China - Medidas que afectan a las importaciones de partes de automóviles (Reclamación de los Estados Unidos, WT/DS340/R)* (el "informe del Grupo Especial solicitado por los Estados Unidos"), y con respecto a la Orden N° 8, el Decreto N° 125 y el Aviso N° 4 (las "medidas en litigio"), por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- a) confirma la constatación del Grupo Especial, expuesta en el párrafo 7.212 del informe del Grupo Especial solicitado por los Estados Unidos, de que la carga impuesta en virtud de las medidas en litigio es una carga interior en el sentido del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994, y no un derecho de aduana propiamente dicho en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II;
- b) confirma la constatación del Grupo Especial, expuesta en el párrafo 7.223 y en la sección VIII.B a) i) del informe del Grupo Especial solicitado por los Estados Unidos, de que, por lo que respecta a las partes de automóviles importadas en general, las medidas en litigio son incompatibles con la primera frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994 por cuanto someten a las partes de automóviles importadas a una carga interior que no se aplica a las partes de automóviles nacionales similares;
- c) confirma la constatación del Grupo Especial, expuesta en el párrafo 7.272 y en la sección VIII.B a) ii) del informe del Grupo Especial solicitado por los Estados Unidos, de que, por lo que respecta a las partes de automóviles importadas en general, las medidas en litigio son incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 por cuanto otorgan a las partes de automóviles importadas un trato menos favorable que el concedido a las partes de automóviles nacionales similares;
- d) considera innecesario pronunciarse sobre la constatación "subsidiaria" del Grupo Especial, expuesta en la sección VIII.B b) i) del informe del Grupo Especial solicitado por los Estados Unidos, de que, por lo que respecta a las partes de automóviles importadas en general, las medidas en litigio son incompatibles con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994; y
- e) constata que el Grupo Especial incurrió en error, en los párrafos 7.77 y 7.78 del informe del Grupo Especial solicitado por los Estados Unidos, al interpretar que las medidas en litigio imponen una carga a los juegos de piezas completamente

desmontados (CKD) y parcialmente desmontados (SKD) importados con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 del Decreto N° 125, y en consecuencia revoca la constatación del Grupo Especial, expuesta en el párrafo 7.758 y en la sección VIII.B c) ii) del informe del Grupo Especial solicitado por los Estados Unidos, de que, por lo que respecta a su tratamiento de las importaciones de juegos de piezas CKD y SKD, las medidas en litigio son incompatibles con el compromiso asumido en el párrafo 93 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.

254. El Órgano de Apelación recomienda al OSD que pida a China que ponga las medidas cuya incompatibilidad con el GATT de 1994 se ha constatado en el presente informe y en el informe del Grupo Especial solicitado por los Estados Unidos, modificado por el presente informe, en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de dicho Acuerdo.

Firmado en el original en Ginebra, el 25 de noviembre de 2008, por:

---

Lilia Bautista  
Presidente de la Sección

---

Jennifer Hillman  
Miembro

---

Giorgio Sacerdoti  
Miembro

**IX. Constataciones y conclusiones del informe del Órgano de Apelación WT/DS342/AB/R (Canadá)**

253. En la apelación relativa al informe del Grupo Especial, *China - Medidas que afectan a las importaciones de partes de automóviles (Reclamación del Canadá, WT/DS342/R)* (el "informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá"), y con respecto a la Orden N° 8, el Decreto N° 125 y el Aviso N° 4 (las "medidas en litigio"), por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- a) confirma la constatación del Grupo Especial, expuesta en el párrafo 7.212 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, de que la carga impuesta en virtud de las medidas en litigio es una carga interior en el sentido del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994, y no un derecho de aduana propiamente dicho en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II;
- b) confirma la constatación del Grupo Especial, expuesta en el párrafo 7.223 y en la sección VIII.C a) i) del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, de que, por lo que respecta a las partes de automóviles importadas en general, las medidas en litigio son incompatibles con la primera frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994 por cuanto someten a las partes de automóviles importadas a una carga interior que no se aplica a las partes de automóviles nacionales similares;
- c) confirma la constatación del Grupo Especial, expuesta en el párrafo 7.272 y en la sección VIII.C a) ii) del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, de que, por lo que respecta a las partes de automóviles importadas en general, las medidas en litigio son incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 por cuanto otorgan a las partes de automóviles importadas un trato menos favorable que el concedido a las partes de automóviles nacionales similares;
- d) considera innecesario pronunciarse sobre la constatación "subsidiaria" del Grupo Especial, expuesta en la sección VIII.C b) i) del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, de que, por lo que respecta a las partes de automóviles importadas en general, las medidas en litigio son incompatibles con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994; y
- e) constata que el Grupo Especial incurrió en error, en los párrafos 7.77 y 7.78 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, al interpretar que las medidas en litigio imponen una carga a los juegos de piezas completamente desmontados

(CKD) y parcialmente desmontados (SKD) importados con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 del Decreto N° 125, y en consecuencia revoca la constatación del Grupo Especial, expuesta en el párrafo 7.758 y en la sección VIII.C c) ii) del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, de que, por lo que respecta a su tratamiento de las importaciones de juegos de piezas CKD y SKD, las medidas en litigio son incompatibles con el compromiso asumido en el párrafo 93 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.

254. El Órgano de Apelación recomienda al OSD que pida a China que ponga las medidas cuya incompatibilidad con el GATT de 1994 se ha constatado en el presente informe y en el informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, modificado por el presente informe, en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de dicho Acuerdo.

Firmado en el original en Ginebra, el 25 de noviembre de 2008, por:

---

Lilia Bautista  
Presidente de la Sección

---

Jennifer Hillman  
Miembro

---

Giorgio Sacerdoti  
Miembro